

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00282-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLADYS MARIA MOLINARES CORTINA
Demandados: CHERLMUN BONIROSKI HERZOG HERRERA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por, **GLADYS MARIA MOLINARES CORTINA** por medio de apoderado judicial DR, **CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA** en contra de **CHERLMUN BONIROSKI HERZOG HERRERA** estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLADYS MARIA MOLINARES CORTINA** en contra de **CHERLMUN BONIROSKI HERZOG HERRERA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma total de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$17.630.000 M/L)**, equivalentes a la mesadas no canceladas, aumento legal, por conceptos de alimentos dejado de cancelar desde el mes de enero de 2022, hasta el mes de mayo de 2022, más las cuotas subsiguientes que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- b. Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de ese despacho.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

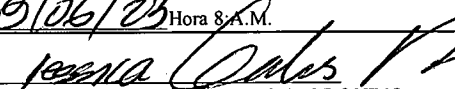
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA**, como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053 |
| 09/06/23 Hora 8 A.M. |
|  YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: GLADYS MARIA MOLINARES CORTINA
contra: CHERLMUN BONIROSKI HERZOG HERRERA
RAD: 204004089001-2023-00282-00**

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario del demandado **CHERLMUN BONIROSKI HERZOG HERRERA** con cedula de ciudadanía No 17.955.737, como trabajador de **EPS SALUD TOTAL**.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero o Pagador de **EPS SALUD TOTAL**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar |
| Secretaria |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <i>DS3</i> |
| <i>23/06/23</i> Hora 8:A.M. |
| <i>Jessica Galvis</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria |